

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: No.129-P-CPJP-2016
No. 321-2018-P-CPJP

FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2016
FECHA: 03 DE AGOSTO DE 2018

MATERIA: PENAL

TEMA: CONTRAVENCIONAL PENAL – INHIBICIÓN EN CASO DE DILIGENCIAS PREPARATORIAS

CONSULTA:

“Si el Juez o Jueza de contravenciones considera que no es competente para sustanciar un pedido de exhibición de documentos, e inadmite a trámite el mismo, al no tener competencia para tramitar la causa en la que se harán valer los documentos solicitados, tampoco es competente para conocer la diligencia preparatoria, ante este supuesto, al interponer el peticionario recurso de apelación de auto de inadmisión, quien debe conocer en segunda instancia dicho recurso”.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 04 DE DICIEMBRE DE 2019

NO. OFICIO: 919-P-CNJ-2019

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

BASE LEGAL:

- Artículo 121 del COGEP, último inciso: “...Si la o el juzgador niega la diligencia solicitada, la parte afectada podrá interponer recurso de apelación con efecto suspensivo.”
- Artículo 129.9 del COFJ: “...9. En cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase el mismo al tribunal o jueza o juez competente a fin de que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciando o lo resuelva.

Si la incompetencia es en razón de la materia, declarará la nulidad y mandará que se remita el proceso al tribunal o jueza o juez competente para que dé inicio al juzgamiento, pero el tiempo transcurrido entre la citación con la demanda y la declaratoria de nulidad no se computarán dentro de los plazos o términos de caducidad o prescripción del derecho o la acción;”

PRESIDENCIA

- Artículo 14 COGEP: “Conflicto de competencia. Si una o un juzgador pretende la inhibición de otra u otro juzgador para conocer de un proceso, le remitirá oficio con las razones por las que se considera competente.

La o el juzgador requerido contestará cediendo o contradiciendo en forma motivada en el término de tres días, contados desde que recibió el oficio. Con esta contestación, se dará por preparado y suficientemente instruido el conflicto positivo de competencia y sin permitirse otra actuación, se remitirá a la Sala Especializada de la Corte Nacional o Corte Provincial de Justicia a la que pertenece el tribunal o la o el juzgador provocante.

Si al contrario, ninguna o ningún juzgador, avoca conocimiento del proceso aduciendo incompetencia, cualquiera de las partes solicitará a la o el último juzgador en declararse incompetente, que eleve el expediente al superior que corresponda, según lo dispuesto en el inciso anterior, para que resuelva el conflicto negativo de competencia.

El conflicto de competencia se resolverá en mérito de los autos, salvo que por su complejidad se requiera información adicional a las partes o a las o los juzgadores involucrados.

La resolución del conflicto de competencia, en ningún caso deberá superar el término de diez días.

Mientras dure el conflicto de competencia el proceso principal estará suspendido.

De la resolución que dirima el conflicto de competencia no cabrá recurso alguno.”

ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN.-

Entendemos que para el caso de la consulta, se ha aplicado el COGEP para tramitar la diligencia preparatoria (sería el caso de una de las siete incluidas en el 122 ibídem y que hemos dicho que no es competencia de los jueces de contravenciones), siendo así, si se la negó, cabe la apelación de conformidad con el artículo 121 ibídem, y que correspondería sustanciar y resolver al superior competente en razón de la materia.

Si el Juez o Jueza de Contravenciones, por ejemplo, conoce alguna de las siete diligencias preprocesales o preparatorias incluidas expresamente en el artículo 122 del COGEP, carecería de competencia, por ende lo que debió hacer es inhibirse ante el competente, y de haber negativa, podría generarse un conflicto de competencia, la misma que debe ser solventada conforme las reglas del COGEP, es decir le correspondería conocer y resolver la pugna al superior en razón de la materia de quien origina el conflicto.